

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 07042022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190041600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALBERTO ARROYAVE SANCHEZ	Auto termina proceso por pago Ordena levantar medidas, ordena entrega de dineros, no acepta renuncia a términos, archívese	06/04/2022		
05615400300120210002400	Ejecutivo Singular	ARIEL PINZON QUIROGA	ANA MARIA GOMEZ GARCIA	Auto termina proceso por pago Ordena levantar medidas, ordena entrega de dineros a los demandados en proporción a los descuentos, no se acepta renuncia a términos, archívese	06/04/2022		
05615400300120210077900	Verbal	RUTH CECILIA URREA MEJIA	CARLOS FERNANDO MONCAYO BENAVIDES	Auto termina proceso Por sustracción de materia, sin condena en costas, archívese	06/04/2022		
05615400300120220000500	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	BERNER CANO RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al demandado, reconoce personería	06/04/2022		
05615400300120220000500	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	BERNER CANO RESTREPO	Auto decreta embargo No corresponde a este proceso	06/04/2022		
05615400300120220000500	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	BERNER CANO RESTREPO	Auto ordena oficiar A Transunion	06/04/2022		
05615400300120220001000	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JUAN ESTEBAN GARCES CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al demandado, reconoce personería	06/04/2022		
05615400300120220001000	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JUAN ESTEBAN GARCES CARDONA	Auto decreta embargo	06/04/2022		
05615400300120220006000	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO	Auto rechaza demanda No subsanó requisitos	06/04/2022		
05615400300120220006300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ALERTO RAMIREZ BAENA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	06/04/2022		
05615400300120220006300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ALERTO RAMIREZ BAENA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	06/04/2022		
05615400300120220007800	Ejecutivo Singular	ROMER ALEXANDER GOMEZ VERGARA	ALEJANDRA GOMEZ HENAO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	06/04/2022		
05615400300120220008000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	06/04/2022		
05615400300120220009900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BANCO GANADERO	VELEZ VELEZ Y CIA SCS EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda No subsanó requisitos en debida forma	06/04/2022		
05615400300120220010500	Ejecutivo Singular	EDISON QUINTERO JARAMILLO	JHON JAIRO VELASQUEZ REYES	Auto rechaza demanda No subsanó requisitos	06/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220014500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ALEJANDRA JARAMILLO ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la demandada, reconoce personería	06/04/2022		
05615400300120220014500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ALEJANDRA JARAMILLO ECHEVERRI	Auto decreta embargo	06/04/2022		
05615400300120220015900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	OSCAR RICARDO ARDILA SARMIENTO	Auto decreta embargo	06/04/2022		
05615400300120220015900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	OSCAR RICARDO ARDILA SARMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a los demandados, reconoce personería	06/04/2022		
05615400300120220016200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ERVIN ANDRES MORALES RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al demandado, reconoce personería	06/04/2022		
05615400300120220016200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ERVIN ANDRES MORALES RODRIGUEZ	Auto decreta embargo	06/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07042022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00416 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto como por el demandado, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra YUDY NATALIA BUITRAGO LÓPEZ y LUIS ALBERTO ARROYAVE SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$608.944.48 de los depósitos constituidos por ocasión de las cautelas practicadas. El saldo restante será entregado a los demandados en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de ejecutoria por cuanto la solicitud no proviene de todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa76b440886b119c14b50af61bbddac6108c92da728754b8919c5c31e18edbc**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00024 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el demandante, obrante a folios 30 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por la señora SOL EUGENIA OSORIO OROZCO contra ANA MARÍA GÓMEZ GARCÍA y HÉCTOR EMILIO GÓMEZ VALENCIA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas serán devueltos a los demandados en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

QUINTO: Por no llenar los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa1410d51d599999aa3179c1e6fb4d1a6c32e4e34902864123d3d778b84c04c**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00779 00**

Decisión: Termina por sustracción de materia

Conforme al memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que en el mismo manifiesta que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado por el demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el proceso de restitución de inmueble instaurado por RUTH CECILIA URREA MEJÍA contra CARLOS FERNANDO MONCAYO BENAVIDES.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: Sin condena en costas dada su n o causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **ac31bb0408a4d015d4c232ef5f51d5b9ef06e623f9cea18869f59fc4e2dcfe65**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00005 00**

Decisión: Ordena oficiar

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que el demandado BERNER CANO RESTREPO, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde la demandada tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9025b6c09f9382f41d697b4d345db80a073d9a9c2c2808d518128a02138790a4**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00005 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad MI BANCO S.A. –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- contra BERNER CANO RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$49.869.290** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1145393 obrante a folios 8 y 9 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$8.048.299** por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de febrero de 2021 y el 27 de agosto de 2021, liquidados a la tasa legalmente establecida por la Superfinanciera, sin que supere el límite de la usura.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650c4432f059c2f909063dab0e201863997186d4d3d7ad911076988e7a43a77d**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00010 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee demandado JUAN ESTEBAN GARCÉS CARDONA, sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nros. 001-1228035, 001-1036602 y 001-1228206, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y 020-199669 de la Oficina de registro de Il. PP. De Rionegro Ant.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado señor GARCÉS CARDONA, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa LONGPORT COLOMBIA LTDA., medida que se limita a la suma de \$54.000.000.

TERCERO: Negar el embargo de las cuentas que el demandado GARCÉS CARDONA, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde la demandada tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea la demandada.

Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8f380dfca753673f74350f63978469817b9c16f8ae181cf4528e32156c031**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00010 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor JUAN ESTEBAN GARCÉS CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$40.803.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 908846, obrante a folios 7 y 8 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, portador de la T. P. 74.502 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5399872aec97a485064f574532973e52008e8c009efaf92728f2d2e4e08c92**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril 04 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 22 de marzo de 2022 y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00060 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 10 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846b3a8e0ef503881e8b53339e8313c707c05cb8bc2edc25a363a0479ffbafbc**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00063 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **1373c12d61c23cd8cb7ac0999488b394187daf4af086b1324834632cd6b9ce24**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00078 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina el domicilio de la demandada.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda.
- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5ed7e69a567017415e71cffc8594e085da4c1afe64bfd1d4bc6c72f295caa3**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00080 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d92f66c4fa91861aba0ecd61a64a03aa792d2bff029ccb769ed813cf2d4c7d**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril 06 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 31 de marzo hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00099 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 31 de marzo hogaño, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido del mismo, que no se llenó ninguno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de marzo 22 último.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79685e57b7091a64ca6c1cc7f1b762d941631ccfdfe3c680a9aa5696328cbb3**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril 06 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 31 de marzo de 2022 y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00105 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 22 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453c02b219ef58ed4534c4a4cd8635b2fe04f42d7aff73aab5c1afdfdc3daf1**
Documento generado en 06/04/2022 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00145 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, que perciba la demandada MARÍA ALEJANDRA JARAMILLO ECHEVERRI, como empleada o contratista al servicio de la empresa RIOBIKES ORIENTE S.A.S. Dicha medida se limita a la suma de \$40.000.000. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1444bd6977f11db7811cbcd3db134716eec7b60bf31c4985f176d0ed043fe8a7**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00145 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora MARÍA ALEJANDRA JARAMILLO ECHEVERRI, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$31.397.190** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 13-1102, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 14 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ portadora de la T. P. 336.862 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753691f88462d9431d8da8d4779042f79feb21424eb08194a64daf02d6fe38de**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00159 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado ÓSCAR RICARDO ARDILA SARMIENTO, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 260-92751, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander.

SEGUNDO: Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad SURA EPS a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora LUZ LENEA HENAO CIRO.

TERCERO: Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad NUEVA EPS a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora GILMA ROSA MILANES PÉREZ.

Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc3414de723e114c6a611deeb1fab61560a15feed6884836719713430297fd**

Documento generado en 06/04/2022 04:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00159 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra los señores GILMA ROSA MILANES PÉREZ, LUZ ELENA HENAO CIRO y OSCAR RICARDO ARDILA SARMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$208.388** correspondiente al saldo pendiente del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de marzo al 23 de abril de 2020, más los intereses moratorios desde mayo 29 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.200.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de abril al 23 de mayo de 2020, más los intereses moratorios desde mayo 29 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.200.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de mayo al 23 de junio de 2020, más los intereses moratorios desde junio 19 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.200.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de junio al 23 de julio de 2020, más los intereses moratorios desde julio 22 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- **\$1.200.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de julio al 23 de agosto de 2020, más los intereses moratorios desde agosto 21 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.200.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de agosto al 23 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde septiembre 19 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.200.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de septiembre al 23 de octubre de 2020, más los intereses moratorios desde octubre 21 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.200.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de octubre al 23 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios desde noviembre 20 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.200.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de noviembre al 23 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios desde diciembre 22 de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.200.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de diciembre de 2020 al 23 de enero 2021, más los intereses moratorios desde 13 de enero de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **1.200.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de enero al 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde febrero 26 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.200.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de febrero al 23 de marzo de 2021, más los intereses moratorios desde marzo 12 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.200.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de marzo al 23 de abril de 2021,

más los intereses moratorios desde abril 13 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- **\$1.200.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de abril al 23 de mayo de 2021, más los intereses moratorios desde mayo 12 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$240.000** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 24 de mayo al 23 de junio de 2021, más los intereses moratorios desde junio 11 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando, con sus correspondientes intereses moratorios, hasta la respectiva sentencia, de conformidad con los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO portadora de la T. P. 96.750 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8065b13e5cd766b2824d10ba9fd78144b7363e6d407d1e70c991ca5d54f1f6**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00162 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, que perciba el demandado ERVIN ANDRÉS MORELO RODRÍGUEZ, como empleado o contratista al servicio de la empresa PRODUCTOS LÁCTEOS AURALAC S.A.S. Dicha medida se limita a la suma de \$12.000.000. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2274cb023c540de37c5ae162b89b8c263111ec625df50e88e6caf4c0ac3132f0**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00162 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor ERVIN ANDRÉS MORELO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.947.049** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 07-2036 obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ANTONIO MEJÍA GIRALDO portador de la T. P. 55.830 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 035 de abril 7 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e2831423b7b10ea940db40ece1c6ff75fd5759df03fdc8ad19a563f559d5**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>